TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04724-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO LOURDES GAMARRA TORRES
EN REPRESENTACION DE
DANIEL CASTILLO SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Castillo Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 124, su fecha 27 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

2. Que en el presente caso, el actor pretende que se declare inaplicable la Resolución 84559-2006-ONP/DC/DL19990 a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990, más devengados, intereses y *bonificación por edad avanzada*.

3. Que de conformidad con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, se encuentran comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y facultativos nacidos antes del 1 de julio de 1931 o del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, que acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992; asimismo, que se encuentren inscritos en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.

4. Que respecto a la edad de jubilación, de la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante nació el 26 de octubre de 1917, por lo que cumple el requisito mencionado para acceder a una pensión especial bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

5. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA /TC (Caso Tarazona Valverde), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

6. Que fluye de la Resolución cuestionada que la ONP le deniega la pensión a la demandante por no acreditar aportes.

7. Que mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2009), se solicitó a la demandante que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples, con los cuales pretende acreditar sus aportes (f. 3 del cuaderno del Tribunal).

8. Que para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado en copia legalizada los siguientes documentos:

   a) Un certificado de trabajo emitido por el Administrador de la Unidad de Producción de San José de Porcón, que indica que laboró por espacio de 20 años, sin especificar el periodo de labores (f.3).
   b) Un certificado emitido por el Presidente del Consejo de Administración de la SAIS Tahuantinsuyo Ltda. N.° 10, que indica que laboró hasta el 6 de noviembre de 1973, sin señalar el periodo laborado (f.4).
   c) Un certificado que precisa que en la SAIS Tahuantinsuyo Ltda. N.° 10 existe la Unidad de Producción de San José de Porcón (f.5).
   d) De fojas 6 a 19 obran 14 boletas de pago en original, emitidas por Bruce S.A., correspondientes al mismo número de semanas del año 1982.
   e) Una certificación de la SAIS Tahuantinsuyo Ltda. N.° 10, en la que, por estar superpuestos los números, no es posible determinar de modo fehaciente el periodo laborado (f. 9 del Cuaderno del Tribunal).
   f) A fojas 10 y 11 del cuaderno del Tribunal obran 2 boletas de pago en original, emitidas por Bruce S.A., correspondientes al mismo número de semanas del año 1982.

EXP. N.° 04724-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ROCÍO LOURDES GAMARRA TORRES
EN REPRESENTACION DE
DANIEL CASTILLO SÁNCHEZ

9. Que en la hoja de cargo de fojas 5 del cuaderno del Tribunal, consta que la recurrente fue notificada con la referida resolución el 3 de diciembre de 2009), por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación idónea solicitada, de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR